

**INFORME DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD
“FLETAMENTOS MARÍTIMOS, S.A.”**

**SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE LA ENTIDAD**

El Consejo de Administración de la entidad ha aprobado el texto del Reglamento del Consejo de Administración presentado por el Comité de Auditoría, y que se procede a presentar para su aprobación ante la Junta General de Accionistas. En virtud del Reglamento que se presenta ante la Junta, "FLETAMENTOS MARÍTIMOS, S.A.", asume fundamentalmente los principios y recomendaciones recogidas en el Código de Buen Gobierno elaborado por la Comisión Especial constituida para el estudio de un código ético de las sociedades cotizadas. De igual manera, se da un paso más en la adaptación de la Empresa a las exigencias establecidas por la Ley 26/2003, de 17 de julio que se aprobó con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, y por la Orden de 26 de diciembre de 2003, sobre el Informe Anual de Gobierno Corporativo y otros Instrumentos de Información de Sociedades Anónimas Cotizadas y otras Entidades.

En ese sentido, el nuevo artículo 115 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, introducido por la Ley 26/2003, de 17 de julio, a la que hacíamos mención más arriba, establece lo siguiente:

"Artículo 115. Del Consejo de Administración.

- 1. En las sociedades anónimas cotizadas el consejo de administración, con informe a la Junta General, dictará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la Ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.*
- 2. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales."*

El Proyecto de Reglamento del Consejo de Administración, cuya aprobación se pretende, trata de definir los principios de actuación del Consejo de Administración, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros con el objeto de alcanzar el mayor grado de eficacia posible. Se hace especial hincapié en la regulación de los deberes de lealtad y diligencia, la definición de los conflictos de interés, así como la relación entre las empresas cotizadas y otras empresas con las que mantienen relaciones comerciales o de servicio de asesoramiento.

Todo ello tratándose de ajustar en la medida de lo posible a las recomendaciones fijadas por el Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas (Informe Aldama), pero teniendo en cuenta las limitaciones con que, por cuestiones de infraestructura, se encuentra nuestra Compañía.

El Reglamento que se propone consta de Siete Títulos divididos en un total de 44 artículos. En primer lugar un Título Preliminar en el que se recogen normas general, tales como la finalidad del Reglamento, normas para su interpretación y modificación y obligatoriedad de su difusión, así como las medidas a adoptar para ello.

Un Primer Título en el que se contemplan la misión del Consejo.

En el Segundo Título se regulan las normas de composición del Consejo de Administración.

En el Título Tercero se establecen las normas procedentes para la designación y cese de los Consejeros.

El Título Cuarto está dedicado al Funcionamiento del Consejo en cuanto al desarrollo de sus sesiones. En este Título se incluye un Capítulo III específico en el que se recogen las diversas Comisiones que se deben o pueden constituir, así como sus normas básicas de composición y funcionamiento.

El Título Quinto regula los derechos y obligaciones de los Consejeros con especial referencia al derecho de información y al deber de fidelidad para con la Compañía.

El Título Sexto, por último, se subdivide en dos Capítulos dedicados respectivamente a la Política de Información y a las Relaciones del Consejo con los accionistas, los mercados y los Auditores.

Este Proyecto de Reglamento fue elaborado por el Comité de Auditoría en un primer borrador que aprobó en su reunión de 26 de enero de 2004, siendo la redacción que se somete ahora a la aprobación de la Junta General de Accionistas aprobada por el Consejo de Administración. Recordamos a los Sres. Accionistas que, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, antes transcrito, debe ser aprobado por dicho órgano, evidentemente con las modificaciones que considere oportunas.

Madrid, a 12 de mayo de 2004.

El Presidente del Consejo de Administración
Tomás Tobar González

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FLETAMENTOS MARÍTIMOS, S.A.

INDICE

TITULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Finalidad
- Artículo 2. Interpretación
- Artículo 3. Modificación
- Artículo 4. Difusión

TITULO I. MISIÓN DEL CONSEJO

- Artículo 5. Función general de supervisión
- Artículo 6. Creación de valor para el accionista
- Artículo 7. Criterios de conducta

TITULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

- Artículo 8. Composición Cuantitativa
- Artículo 9. Composición Cualitativa

TITULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

- Artículo 10. Nombramiento de Consejeros
- Artículo 11. Designación de Consejeros Independientes

- Artículo 12. Reelección de Consejeros
- Artículo 13. Duración del cargo
- Artículo 14. Cese de los Consejeros
- Artículo 15. Criterios a seguir en las Votaciones

TITULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

• Capítulo I.- DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

- Artículo 16. El Presidente del Consejo
- Artículo 17. El Vicepresidente
- Artículo 18. El Secretario del Consejo
- Artículo 19. El Vicesecretario del Consejo

• Capítulo II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

- Artículo 20. Reuniones del Consejo de Administración
- Artículo 21. Desarrollo de las Sesiones

• Capítulo III. COMISIONES DEL CONSEJO Y OTROS ÓRGANOS

- Artículo 22. Disposiciones generales.
 - 22.1.- Comisión Ejecutiva.
 - 22.2.- Otras Comisiones.
- Artículo 23. La Comisión Ejecutiva.
 - 23.1.- Composición.
 - 23.2.- Funcionamiento.
 - 23.3.- Relación con el Consejo de Administración.

- Artículo 24. El Comité de Auditoría.
 - 24.1.- Composición.
 - 24.2.- Funciones y competencias.
 - 24.3.- Funcionamiento.

TITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

• Capítulo I. DERECHO Y DEBER DE INFORMACIÓN

- Artículo 25. Formulación General.
- Artículo 26. Auxilio de Expertos.

• Capítulo II. OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

- Artículo 27. Obligaciones Generales del Consejero.
- Artículo 28. Deber de Confidencialidad del Consejero.
- Artículo 29. Obligación de no Competencia.
- Artículo 30. Conflicto de Interés.
- Artículo 31. Información no Pública y Periodos de Abstención en la Negociación de Acciones de la Compañía.
- Artículo 32. Oportunidades de Negocios.
- Artículo 33. Operaciones Indirectas.
- Artículo 34. Deberes de Información del Consejero.
- Artículo 35. Transacciones con Accionistas Significativos.
- Artículo 36: Extensión subjetiva de los deberes de lealtad.

- **Capítulo III. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.**

- Artículo 37. Retribución del Consejero.
- Artículo 38. Remuneración de la alta dirección.
- Artículo 39. Retribución del Consejero Independiente.

TITULO VI. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO.

- **Capítulo I. POLÍTICA DE INFORMACIÓN.**

- Artículo 40. Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.
- Artículo 41. Información en la Página Web Corporativa.

- **Capítulo II. RELACIONES DEL CONSEJO.**

- Artículo 42. Relaciones con los Accionistas.
- Artículo 43. Relaciones con los Mercados.
- Artículo 44. Relaciones con los Auditores.

FLETAMENTOS MARÍTIMOS, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de "FLETAMENTOS MARÍTIMOS, S.A.", regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza a los altos directivos de la Compañía.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas vigentes en cada momento, así como con las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta de la Compañía.

Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN

El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de tres Consejeros o del Comité de Auditoría.

Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por el Comité de Auditoría.

El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del día deberá hacerse constar expresamente.

En cualquier caso, para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente la modificación del presente Reglamento será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

ARTÍCULO 4. DIFUSIÓN

Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos el texto por escrito en el momento en que acepten su nombramiento o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general. A tal efecto, el texto vigente del presente Reglamento estará disponible en la página web de la Compañía a que se refiere el artículo 41 siguiente.

TÍTULO I. MISIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la gestión, administración y representación de la Compañía.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control para el caso de que decida delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía en favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección, en cuyo caso concentraría su actividad en la función general de supervisión.

No obstante lo anterior, en ningún caso podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras que resultaran necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión.

En concreto, para un mejor y más diligente desempeño de su función general de supervisión, en su caso, el Consejo se obliga a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) Aprobación de las estrategias generales de la Compañía;
- b) Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la Compañía y de las demás entidades que integran el Grupo consolidado;
- c) Control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos.
- d) Identificación de los principales riesgos de la Compañía e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- e) Determinación de la políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- f) Fijación de la política de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas;
- g) Las específicamente previstas en este Reglamento; y,
- h) En general, la decisión de operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la Compañía.

ARTÍCULO 6. CREACIÓN DE VALOR PARA EL ACCIONISTA

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Compañía a largo plazo en interés de los accionistas, debiendo actuar en todo momento con estricto respeto de la legalidad vigente y de conformidad con los principios, valores éticos y modelos de conducta generalmente aceptados.

En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Compañía de conformidad con las siguientes indicaciones:

- a) La planificación de la Compañía debe centrarse en la obtención de ganancias de forma duradera y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.
- b) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado.
- c) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Compañía debe ser distribuida entre los accionistas.
- d) Las operaciones de la Compañía deben ser revisadas permanentemente a fin de optimizar su rentabilidad.

En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos adecuados para lograrlo;
- b) que la dirección de la empresa se encuentra bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles; y
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS DE CONDUCTA

La maximización del valor de la Compañía en interés de los accionistas habrá de perseguirse por el Consejo de Administración respetando en todo momento las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que resulten necesarios para una responsable conducción de los negocios.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.

El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, sin que en ningún caso el número propuesto deba exceder de nueve.

ARTÍCULO 9. COMPOSICIÓN CUALITATIVA

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano exista un número significativo de Consejeros externos no ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son Consejeros ejecutivos los Consejeros Delegados y los Consejeros que, por cualquier otro título, desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la Compañía o en alguna de sus sociedades participadas y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual, sea laboral, mercantil o de otra índole con la Compañía, distinta de su condición de Consejeros, y tengan concedidos delegaciones o apoderamientos estables.

El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo de los Consejeros externos se integren:

- (a) Consejeros dominicales, sean ejecutivos o no, entendiéndose por tales los propuestos por los titulares de participaciones estables en el capital social que, teniendo en cuenta el capital flotante de la Compañía, el Consejo haya considerado suficientemente significativas para elevar la propuesta de nombramiento a la Junta General; y
- (b) Consejeros independientes, entendiéndose por tales aquellas personas de reconocido prestigio profesional con conocimientos de gobierno corporativo que no se encuentren vinculados al

equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos y que reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

Se entenderá que no concurren dichas condiciones cuando el Consejero (i) mantenga o haya mantenido en los dos años anteriores a su nombramiento una relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, de carácter significativo, con la Compañía, sus directivos, los Consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales representen, entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de la Compañía, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la Compañía; (ii) ostente la condición de Consejero de otra sociedad cotizada que tenga Consejeros dominicales en la Compañía; (iii) esté vinculada por una relación de parentesco de hasta el cuarto grado con los Consejeros ejecutivos, los dominicales o los miembros de la alta dirección de la Compañía; (iv) haya hecho o recibido, directa o indirectamente, pagos relevantes de la Compañía que pudieran comprometer su independencia; y (v) tenga o haya tenido otras relaciones con la Compañía que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia.

El Consejo se reserva la facultad de proponer a la Junta General el nombramiento o ratificación de Consejeros independientes que, aún cuando no reúnan las condiciones necesarias para su calificación como tales conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, sea aconsejable su nombramiento o permanencia en el órgano por razones de interés social.

El Consejo de Administración procurará, cuando ejercite sus facultades de propuesta de nombramiento a la Junta General y las de cooptación para la cobertura de vacantes, que en la composición del órgano exista una participación significativa de Consejeros externos y, dentro de éstos, de Consejeros independientes, y tendrá además en cuenta la estructura accionarial de la Compañía y el capital representado en el Consejo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

TÍTULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 10. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán ser respetuosos con lo dispuesto en el presente Reglamento.

En relación con los Consejeros dominicales, su nombramiento deberá recaer en las personas que propongan los respectivos titulares de participaciones estables en el capital de la Compañía consideradas como suficientemente significativas, debiendo los demás Consejeros propiciar con su voto el que dichos nombramientos o propuestas de nombramiento sean objeto de aprobación por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES

El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo a la Compañía.

El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que no satisfagan los criterios de independencia establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, fuera de los casos excepcionales permitidos en el mismo artículo.

ARTÍCULO 12. REELECCIÓN DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe en el que se evalúe la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante su mandato.

El Consejo de Administración procurará que los Consejeros independientes que sean reelegidos no permanezcan adscritos a la misma Comisión del Consejo.

ARTÍCULO 13. DURACIÓN DEL CARGO

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

ARTÍCULO 14. CESE DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en uso de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera oportuno, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en un Consejero dominical cuando la entidad o Grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la Compañía o cuando, tratándose de un Consejero independiente, se integre en la línea ejecutiva de la Compañía o de cualquiera de sus sociedades filiales.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley o en el presente Reglamento. En particular, los Consejeros independientes deberán poner su cargo a disposición del Consejo y normalizar, en su caso, su dimisión, en el caso de que se vean incursos en algunos de los supuestos de incompatibilidad previstos en el apartado 2.b) del artículo 9 del presente Reglamento.
- c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber incumplido alguna de sus obligaciones como Consejeros.

- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de que goza la Compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, una vez elegidos o ratificados los Consejeros dominicales o independientes, el Consejo no podrá proponer su cese antes del cumplimiento del período estatutario para el que fueron nombrados, salvo por causas excepcionales y justificadas aprobadas por el Consejo.

ARTÍCULO 15. CRITERIOS A SEGUIR EN LAS VOTACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

TÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO I.- DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 16. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular la que desempeñe o no la responsabilidad inherentes al primer ejecutivo de la Compañía, serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar al Consejo de Administración de formar el Orden del Día de sus reuniones y de dirigir los debates.

El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo en el caso de que lo solicite un Consejero Delegado, un Consejero Director General o cinco Consejeros.

En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

ARTÍCULO 17. EL VICEPRESIDENTE

El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes - ejecutivos o no - que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

ARTÍCULO 18. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero.

El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones del Consejo y dar fe de los acuerdos del mismo.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración de sus recomendaciones, y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.

ARTÍCULO 19. EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, incapacidad o vacante.

El Vicesecretario, si no ostentara la condición de Consejero, podrá asistir a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

CAPÍTULO II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 20. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de ausencia, incapacidad o vacante, por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten una tercera parte de los Consejeros en activo.

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, un mínimo de seis veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime conveniente para el buen funcionamiento de la Compañía.

El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los Consejeros a la mayor brevedad.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para su celebración.

La convocatoria incluirá un avance sobre el previsible Orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda y se encuentre disponible. En todo caso, cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con anterioridad a la reunión o en el transcurso de ella tendrán derecho a que se someta a deliberación y votación cualquier otro asunto por el orden que a su prudente arbitrio determine el Presidente.

Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, el Presidente podrá convocar por teléfono y con carácter extraordinario al Consejo de Administración, sin respetar el plazo de antelación ni los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.

Al final de cada ejercicio económico el Consejo dedicará una sesión a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 21. DESARROLLO DE LAS SESIONES

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya, en la medida de lo posible, las oportunas instrucciones.

Dichas delegaciones podrán conferirse por carta o por cualquier otro medio que asegure la certeza y validez de la representación a juicio del Presidente.

El Presidente organizará los debates procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

A propuesta del Presidente, los altos directivos de la Compañía asistirán a las reuniones del Consejo cuando sea necesario o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

Salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otro quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.

Cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.), siempre que no se oponga a este procedimiento ningún Consejero.

CAPÍTULO III. COMISIONES DEL CONSEJO Y OTROS ÓRGANOS

ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES GENERALES

22.1. COMISIÓN EJECUTIVA

Sin perjuicio de la delegación de facultades que se realicen a título individual, el Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva con capacidad decisoria de ámbito general y,

consecuentemente, con delegación expresa de todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración excepto las legal o estatutariamente indelegables.

La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y podrá comprender, a elección del Consejo, todas o parte de las facultades del propio Consejo. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades del organización del propio Consejo, ni aquéllas que la Junta General hubiera delegado en éste, salvo en este último caso autorización expresa de la Junta General.

22.2. OTRAS COMISIONES

Podrá asimismo el Consejo de Administración constituir una o varias Comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía o para el análisis monográfico de algún aspecto o cuestión cuya trascendencia o grado de importancia así lo aconseje.

Dichas Comisiones, con la única excepción de la Comisión Ejecutiva, no ostentarán la condición de órganos sociales configurándose como instrumentos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento monográfico éste les haya encomendado.

El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente, los Consejeros que deban integrarla.

Al objeto de facilitar la adecuada y fluida relación con la Compañía, cada Comisión tendrá asignado un alto directivo, el cual asistirá, con voz y sin voto, a las distintas sesiones que celebre la Comisión y al que se le podrá encomendar la secretaría de la misma.

En todo caso, el alto directivo deberá ausentarse de la reunión cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión lo estime oportuno.

Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario –que podrá no ser miembro de la misma- y se reunirán previa convocatoria del Presidente, debiendo elaborar cada una de ellas anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo.

Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, adoptando sus acuerdos por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto de Presidente.

De cada reunión que celebren las Comisiones se levantará por el Secretario la correspondiente acta, de la que se dará cuenta al Consejo, remitiéndose al Secretario del Consejo de Administración para su archivo y custodia.

En lo no previsto especialmente, se aplicarán a las Comisiones las normas de funcionamiento establecidas en este Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

Los miembros de la alta dirección de la Compañía asistirán a las sesiones de las Comisiones cuando, a juicio su Presidente, sea necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con las atribuciones que estime oportuno conferirles, se constituirá en todo caso el Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 23. LA COMISIÓN EJECUTIVA

23.1. COMPOSICIÓN

De constituirse, la Comisión Ejecutiva estará, en su caso, compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a tres ni superior a seis Consejeros.

En todo caso, la designación o renovación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

23.2. FUNCIONAMIENTO

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces fuera convocada por su Presidente, celebrando de ordinario sus sesiones cada mes.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes ostenten idénticos cargos en el Consejo de Administración.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, siendo decisorio el voto del Presidente.

23.3. RELACIÓN CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La Comisión Ejecutiva informará puntualmente al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

ARTÍCULO 24. EL COMITÉ DE AUDITORÍA

24.1. COMPOSICIÓN.

La composición, presidencia y secretaría del Comité de Auditoría se ajustará a lo establecido en los Estatutos sociales.

24.2. FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus tareas de vigilancia, desempeñando las funciones previstas en los Estatutos con el detalle que se precisa a continuación:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia. Esta función será llevada a cabo a través del Presidente del Comité.
- Propuesta al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Supervisión, si procede, los servicios de auditoría interna.
- Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas internos de control.
- Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de

la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

24.3. FUNCIONAMIENTO.

El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año.

Una de las referidas sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Compañía y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

El Comité de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus sesiones del auditor de cuentas.

Asimismo, el Comité de Auditoría podrá, para el mejor cumplimiento de sus funciones, recabar el asesoramiento de expertos externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

En su funcionamiento el Comité de Auditoría se regirá por las reglas contenidas en los Estatutos sociales.

TÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

CAPÍTULO I. DERECHO Y DEBER DE INFORMACION

ARTÍCULO 25. FORMULACIÓN GENERAL

Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo.

A tal fin, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo.

Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que, en su caso, integren el Grupo consolidado, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, del Secretario o del Vicesecretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda. Si a juicio del Presidente la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26. AUXILIO DE EXPERTOS

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la Compañía de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y se instrumentalizará a través del Secretario o Vicesecretario del Consejo pudiendo ser vetada por el Consejo de Administración cuando dicha contratación: (i) no se considere precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos; (ii) cuando su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema; (iii) la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía; y (iv) pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Compañía y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Compañía, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna;
- Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca, solicitando, en su caso, la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Compañía;
- Participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, expresando su opinión e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al Consejero que, en su caso, le represente;
- Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social;
- Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

ARTÍCULO 28. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

ARTÍCULO 29. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

Será incompatible el cargo de Consejero con la tenencia directa o indirecta de participaciones y con el desempeño de cargos de administración, dirección o prestación de servicios profesionales en empresas competidoras con la compañía o sociedades de su grupo cuando, por la importancia y trascendencia de la participación o de la función desempeñada, el Consejo de Administración, a instancia del Consejero, lo considere perjudicial para los intereses de la Compañía o perturbador para el ejercicio de las funciones de consejero con la debida independencia de criterio.

Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra Compañía o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Compañía o por cualquiera de las sociedades que integran su Grupo consolidado, el Consejero deberá consultar al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 30. CONFLICTOS DE INTERÉS

El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.

Los Consejeros dominicales deberán revelar al Consejo las posibles situaciones de conflictos de interés entre la Compañía y el accionista que representan, absteniéndose en participar en la adopción de los correspondientes acuerdos.

El Consejero no podrá realizar transacciones profesionales o comerciales con la Compañía ni con cualquiera de las sociedades que integran el Grupo, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Compañía o entidades del grupo, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN NO PÚBLICA Y PERÍODOS DE ABSTENCIÓN EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE LA COMPAÑÍA

El uso por el Consejero de información no pública de la Compañía con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de compra o venta de valores de la compañía;
- b) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
- c) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
- d) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de la Compañía.

El Consejo de Administración, el Presidente, o cualquiera de los Vicepresidentes si los hubiera, podrán definir períodos durante los cuales los Consejeros y aquellos directivos a los que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre acciones de la Compañía o sobre otros derechos, contratos o instrumentos financieros que tengan como activo subyacente las acciones de la Compañía. Se hará uso de esta facultad cuando exista o se anticipe que pueda existir Información Privilegiada en el seno de la Compañía o su grupo que aún no haya sido puesta en conocimiento público. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de los Consejeros y directivos de la Compañía y de su grupo de cumplir en todo momento con las normas legales (entre ellas, específicamente, las que conciernen al conocimiento de Información Privilegiada) y con los Reglamentos de la Compañía.

ARTÍCULO 32. OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS

El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento por su condición de Consejero, a no ser que previamente la ofrezca a la Compañía,

que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.

A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

ARTÍCULO 33. OPERACIONES INDIRECTAS

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 34. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en la Legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta.

Los Consejeros dominicales que sean titulares o representen a titulares de participaciones estables en el capital social que el Consejo hubiera considerado suficientemente significativas para elevar la propuesta de su nombramiento o ratificación a la Junta General estarán obligados a comunicar a la Compañía, en el plazo de cinco días, cualquier modificación relevante de la citada participación, producida en virtud de uno o varios actos. La información declarada de conformidad con el siguiente apartado o con lo dispuesto en la normativa de mercado de valores será incluida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

El Consejero también deberá informar al Consejo de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar

relevante para su actuación como Administrador de la Compañía. En particular, deberá informar a la Compañía de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Compañía.

ARTÍCULO 35. TRANSACCIONES CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

El Consejo de Administración deberá tener conocimiento y velará por la equidad de cualquier acuerdo relevante entre la Compañía y cualesquiera de sus accionistas significativos. Para ello valorará la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado de la misma.

Tratándose de acuerdos o transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

ARTÍCULO 36. EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LOS DEBERES DE LEALTAD

Las normas de conducta establecidas en el presente Capítulo y en el Reglamento de Conducta en relación con los Mercados de Valores que FLETAMENTOS MARÍTIMOS, S.A. tenga en vigor, serán aplicables a los Consejeros y también, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las siguientes personas:

- a) a las personas físicas que representen a los administradores que sean personas jurídicas;
- b) a los altos ejecutivos, aunque no ostenten la condición de Consejeros de la Compañía y de aquéllas de sus filiales que se consideren más significativas en cada momento a los efectos del Reglamento de Conducta en relación con los Mercados de Valores;
- c) a los accionistas con participación estable en el capital social que se haya considerado suficientemente significativa por el Consejo de Administración a los efectos de proponer a la Junta General el nombramiento o ratificación de al menos un Consejero, a propuesta de aquellos.

CAPÍTULO III. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 37. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General con arreglo a las previsiones estatutarias.

El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada y acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad, favoreciendo las modalidades que vinculen la retribución a la dedicación a la Compañía.

La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. La cuantía de la remuneración estatutaria percibida por cada Consejero se recogerá en la Memoria Anual, desglosando esta remuneración en todos sus conceptos, incluyendo la entrega o asignación de acciones, opciones sobre acciones o sistemas referenciados al valor de la acción. Se exceptúa de lo anterior la remuneración percibida por los Consejeros ejecutivos en su condición de directivos de la Compañía, que podrá incluirse en el informe anual sin mención individualizada, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la Compañía o en su grupo.

La Compañía podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

ARTÍCULO 38. REMUNERACIÓN DE LA ALTA DIRECCIÓN

La remuneración y coste total de la alta dirección deberá incluirse conjuntamente, junto con el número e identificación de sus cargos, en el informe anual.

Deberá someterse a la autorización formal del Consejo de Administración la aprobación de cláusulas de garantía o blindaje, para casos de despido o cambio de control, a favor de los altos directivos de la Compañía.

ARTÍCULO 39. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO INDEPENDIENTE

El Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes, de acordarse alguna, ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

TÍTULO VI. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I. POLÍTICA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40. INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO

El Consejo de Administración aprobará previo informe del Comité de Auditoría un informe anual sobre la estructura y prácticas de gobierno corporativo de la compañía, que se incluirá en el informe anual a los accionistas y que contendrá la información relevante relativa a las siguientes cuestiones:

- 1) Información sobre el cumplimiento de las recomendaciones y estándares de conducta de general aceptación aplicables a las sociedades cotizadas;
- 2) Información sobre las participaciones significativas en el capital social de la Compañía que hubieran sido comunicadas a la misma en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa del mercado de valores o en el presente Reglamento.
- 3) Información sobre la estructura de administración de la Compañía, que incluirá los siguientes extremos: (i) composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y, en su caso, de sus Comisiones; (ii) identidad, trayectoria, participación en el capital y remuneración de sus miembros; (iii) funciones y cargos de cada Consejero dentro de la Compañía; (iv) las relaciones entre éstos y los accionistas de referencia; (v) los Consejeros cruzados o vinculados; (vi) los procedimientos de selección, remoción o reelección de Consejeros; y (vii) explicación y evaluación de las prácticas seguidas;
- 4) Información sobre las operaciones vinculadas relevantes, con accionistas significativos y administradores o altos directivos;
- 5) Información sobre los sistemas de control de riesgo;

6) Informaciones relativas a la preparación y desarrollo de la Junta General.

ARTÍCULO 41. INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB CORPORATIVA

El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que el conjunto de disposiciones sobre gobierno corporativo de la Compañía se publique en la página web de la Compañía, para conocimiento general de los accionistas e inversores.

La información publicada en la página web comprenderá los siguientes extremos:

- a) Texto actualizado de los Estatutos Sociales, del Reglamento del Consejo y, en su caso, de otras disposiciones de gobierno corporativo;
- b) Informes trimestrales del ejercicio e informes anuales correspondientes a los dos últimos años, junto con los informes de los auditores externos;
- c) Composición del Consejo y de sus Comisiones, con la indicación de los cargos desempeñados por cada Consejero;
- d) Participaciones accionariales, directas o indirectas, de cada uno de los miembros del Consejo, que hubieran sido declaradas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o a la normativa del mercado de valores;
- e) Información contenida en las presentaciones hechas a los operadores del mercado y accionistas significativos;
- f) Convocatorias de las Juntas Generales e información relativa a las mismas, que incluirá el texto íntegro de todas las propuestas de acuerdos que se someterán a su consideración;
- g) Acuerdos adoptados en la última Junta General celebrada;
- h) Información relevante comunicada al mercado, conforme a la normativa del mercado de valores;
- i) Resumen de los informes emitidos por los principales analistas, bancos de inversión o agencias de calificación.

CAPÍTULO II. RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 42. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

En particular, el Consejo facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.

En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas: a) pondrá a disposición de los accionistas con carácter previo a la Junta toda cuanta información sea legalmente exigible y, en particular, el texto íntegro de las propuestas de acuerdos que vayan a someterse a la consideración de los accionistas en relación con todos los puntos del orden del día; y b) atenderá las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta, así como las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de interés.

ARTÍCULO 43. RELACIONES CON LOS MERCADOS

El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.

En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:

- a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
- b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Compañía ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
- c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Compañía y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto la información será revisada por el Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Compañía, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de las compañía y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

ARTÍCULO 44. RELACIONES CON LOS AUDITORES

El Consejo de Administración establecerá, a través del Comité de Auditoría, una relación de carácter estable y profesional con los auditores de cuentas externos de la Compañía, con estricto respeto de su independencia.

El Comité de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas, el nombramiento como auditor de cuentas de la Compañía de cualquier firma de auditoría que se encuentren incursas en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría.

El Consejo de Administración informará públicamente en la memoria de las Cuentas Anuales sobre los honorarios globales que ha satisfecho por la auditoría externa de las Cuentas Anuales y los abonados por otros servicios prestados, desglosando las satisfechas a los auditores de cuentas y las que lo sean a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.